

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 291

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ PALOMINO

Demandado: JOSÉ DUVAN ARBELÁEZ MEJÍA

Radicado: 2021-00111

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinando detenidamente la demanda y sus anexos, se advierte por este Despacho las siguientes falencias:

En el audio que contiene la diligencia en la cual se practica el interrogatorio de parte extra proceso, se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

Juez: “Según la respuesta anterior señor Jose Duvan, usted indicó que en algún momento se comprometió a pagar los quinientos mil pesos, entonces ¿usted acepta finalmente que se comprometió a pagarle estos quinientos mil pesos o no? (min 8:46)

José Duvan Arbeláez Mejía: “pues esa respuesta quedó en el aire porque le dije si me va bien, o sea, por eso se hizo la claridad, si me va bien con el negocio se lo pago, pero pues en el negocio no me fue bien porque se demoraron más de seis meses para pagarme la otra mitad de la plata, aparte de eso, como le digo, me toco prestar otras platas para poder organizar otras deudas que yo tenía y pues con esa situación, entonces no me fue bien...” (min 8:58)

Por lo anterior, resulta claro que si bien el accionado admite la existencia de una obligación que puede ser contentiva de un título ejecutivo, lo cierto es que la misma se encontraba sometida a una condición suspensiva, esto es, el hecho de que al demandado le fuera bien en el negocio; se deberá aportar la prueba del cumplimiento de dicha condición.

No se indicó el domicilio de las partes, necesario para establecer si la competencia de estas actuaciones recae en este Juzgado. Cabe advertir que los conceptos domicilio o residencia, y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que el libelo genitor aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarlo en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO instaurado por **JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ PALOMINO** contra **JOSÉ DUVAN ARBELÁEZ MEJÍA**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su recha

TERCERO: AUTORIZAR al señor **JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ PALOMINO** C.C. 15.926.4164, para actuar en nombre propio en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 059 del 28 de abril de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA